

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, a precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes. Las reclamaciones, se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION VOLUNTARIA

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Pueblo de Moral.

Rs. Mrs.

Table listing names and amounts for the voluntary subscription in Moral. Includes names like Gerónimo Gutierrez, Santos de la Cruz, Melchor Martin, etc.

El alcalde, Gerónimo Gutierrez.

36 2

Pueblo de Grado.

Rs. Mrs.

Table listing names and amounts for the voluntary subscription in Grado. Includes names like Manuel Cubillo, Lino Ramirez, Francisco Alonso, etc.

El alcalde, Manuel Cubillo.

33 22

Pueblo de Arevalillo.

Table listing names and amounts for the voluntary subscription in Arevalillo. Includes names like Segundo Arribas, Antonio Andres, Cayetano Tejedor, etc.

El alcalde, Segundo Arribas.

17

(Se continuará.)

D. Eugenio Reguera, Mondragon y Pardiñas Villar de Francos, Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: Que por el Ingeniero comisionado al efecto se va á proceder á la demarcacion y reconocimiento de las minas de esta provincia en los términos siguientes: dia 9, Adrada de Piron, Torrecaballeros y Basardilla; dia 11, Prádena; 12, Sigüero, Santo Tomé del Puerto y Cerezo de Abajo; 13, Riaza; 16, Santibañez de Aillon; 17, Villalvilla y Onrubia; 20, Otero de Herreros; 22, Segovia; y 23, San Ildefonso. Y con objeto de que no se siga perjuicio á los interesados por su falta de presentacion en el terreno donde radiquen las minas, he dispuesto su publicacion para que llegando á noticia de sus respectivos dueños, cumplan con el expresado requisito y eviten los perjuicios que en otro caso se les irrogarian con la pérdida de los derechos que tienen adquiridos. Segovia 7 de Junio de 1852.—Eugenio Reguera.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta de esa Direccion general de 1.º del corriente, acerca de la necesidad de haber algunas modificaciones en la Real orden de 25 de Febrero de 1850 relativa á la provision de las últimas plazas de las Contadurías de Hacienda; y aprobando en todas sus partes lo que V. E. propone con objeto de ensanchar el círculo de los aspirantes á dichos destinos, y de aclarar algunas dudas que en la inteligencia de aquella resolucion se han ofrecido particularmente respecto del Gefe á quien corresponde hacer la propuesta, despues de estendidas las censuras de los opositores por la Junta de exámenes; ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Contadores de provincia, por conducto de los Gobernadores, harán las propuestas para las plazas de oficiales de las contadurías que hayan de proveerse por oposicion, teniendo en cuenta las censuras de las Juntas de exámenes; y las disposiciones de la Real orden de 25 de Febrero de 1850, conforme á lo que se determina en su regla 14.ª

2.ª En igualdad de censura y demás circunstancias con otros, los escribientes que sirvan en las Contadurías, considerados para el efecto de la oposicion empleados de clase activa, segun lo declarado en Real orden de 31 de Marzo de 1850, serán preferidos á los que perteneciendo á la propia clase activa tengan su procedencia de distintos ramos.

3.ª El anuncio en el Boletín oficial de que trata la regla 8.ª de la referida Real orden de 25 de Febrero, se publicará no solo en la provincia donde ocurriese la vacante, sino en las demás que designase la Direccion general de Contabilidad.

Y 4.ª Siempre que los individuos comprendidos en una propuesta no reúnan las cualidades que se requieren para merecer censura de sobresalientes, podrá la Direccion rectificar la expresada propuesta reemplazando los candidatos incluidos en ella, con otros que en cualquier provincia hubiesen obtenido la referida nota de sobresalientes; segun los expedientes de oposicion, y que fuesen además, á juicio de la misma Direccion, acreedores á ser colocados: De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

La que trasladada á V. S. esta Direccion general para su gobierno y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 5 de Mayo de 1852.—Joaquin María Perez.

Y he dispuesto insertarlo en el Boletín para la debida publicidad. Segovia 27 de Mayo de 1852.—Eugenio Reguera.

Direccion general de Administracion local. Negociado 2.º

Real orden de 28 de Mayo último que contiene varias disposiciones para la rendicion de cuentas mensuales de los Ayuntamientos del Reino.

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado en 31 de Mayo próximo pasado la siguiente Real orden:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 28 de este mes, dijo al Director general de Administracion local lo siguiente:

La Reina, conforme con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 25 de Marzo último, se ha servido aprobar los adjuntos modelos para la redaccion de las cuentas de los Ayuntamientos del Reino, y las particulares de Beneficencia municipal. Al propio tiempo, y para determinar las épocas en que han de rendirlas los Ayuntamientos de las capitales de provincia y pueblos cuyos presupuestos corresponden á su Real aprobacion, ha tenido á bien mandar se hagan á los Gobernadores las prevenciones siguientes:

1.ª Los Administradores ó Depositarios de los establecimientos de beneficencia y de las juntas parroquiales, presentarán sus cuentas el dia 4 del mes inmediato al de su referencia. Examinadas é intervenidas que sean por los secretarios contadores, y visadas por el director ó presidente respectivo, se pasarán el dia 6 á las juntas municipales del ramo

2.ª Los Depositarios de las juntas municipales redactarán la suya para el dia 10 con inclusion de las particulares de los establecimientos y de las juntas parroquiales, cuya cuenta examinada por el decano de la seccion de Administracion y con el V.º B.º del presidente, se remitirá al Ayuntamiento respectivo el dia 13 de cada mes.

3.ª El depositario del Ayuntamiento presentará al mismo su cuenta general el dia 18 despues de refundir en ella la particular de la junta municipal de beneficencia. Examinada por la corporacion, el Alcalde la dirigirá al Gobernador el dia 24 para que con la censura del Consejo provincial la eleve á este Ministerio el último dia del mes.

4.ª La cuenta general, que anualmente deben rendir los depositarios de los Ayuntamientos con sujecion al art. 10 del mencionado Real decreto de 25 de Marzo, se pasará al Gobernador de la provincia el dia 31 de Enero del año inmediato. Dicha autoridad la remitirá á este Ministerio en el mes de Febrero siguiente. En la redaccion de esta cuenta se sujetarán á los modelos aprobados para las mensuales.

5.ª Los Alcaldes seguirán dando su cuenta anual de administracion ó de presupuesto en los mismos términos que previenen las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la instrucion de 20 de Noviembre de 1845. En igual forma lo realizarán por ahora los presidentes de las juntas municipales y los directores de los establecimientos de beneficencia. Estas cuentas se pasarán al Gobernador de la provincia en la misma fecha y para los fines de que trata la prevencion 4.ª

6.ª Por la falta de cumplimiento de lo dispuesto en las prevenciones anteriores, quedan sujetos los funcionarios morosos á las penas que señala la ley del Tribunal de Cuentas del Reino. Asimismo se aplicaran las de responsabilidad por pagos indebidos á todos aquellos que los acuerden ó autoricen.

7.ª El importe de los modelos que se circulen por esa Direccion se satisfará por los Ayuntamientos, juntas de beneficencia y establecimientos del ramo, entregando en la depositaria de la provincia la parte que les corresponda por el número de ejemplares que se les haya distribuido, y con cargo al crédito autorizado para gastos imprevistos en sus respectivos presupuestos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1852.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Y se publica en este Boletín para inteligencia y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y Juntas municipales de beneficencia de la provincia. Segovia 4 de Junio de 1852.—Eugenio Reguera.

Direccion general de Administracion local. Negociado 2.º

Real orden de 18 de Mayo, relativa á la ejecucion del Real decreto de 25 de Marzo anterior, sobre rendicion de cuentas mensuales de fondos de la provincia.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Goberna-

cion del Reino me comunica con fecha 31 de Mayo próximo pasado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 18 del presente dijo al Director general de Administración local lo que sigue:

La REINA, conforme á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 25 de Marzo último, se ha dignado aprobar los adjuntos modelos para que con sujecion á los mismos se redacten las cuentas mensuales de fondos provinciales y las particulares de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar se hagan á los Gobernadores de provincia las prevenciones siguientes:

1.ª Los Depositarios, Administradores ó Tesoreros de los establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública, rendirán su cuenta el día 6 del mes siguiente al de su referencia. Examinadas é intervenidas que sean dichas cuentas por los secretarios Contadores, y con el V.º B.º del Gefe ó Director respectivo, se pasarán el día 10 á la Junta provincial las correspondientes á Beneficencia para que las refunda en la suya general, y á la Junta inspectora de Instrucción pública, para su censura, las de los Institutos y Escuelas normales.

2.ª El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará su cuenta general para el día 14, incluyendo en ella las particulares de los establecimientos, con el fin de que examinada por el Decano de la Seccion de Administración, y con su conformidad y V.º B.º del Presidente se remita al Gobernador el día 20.

3.ª La Junta inspectora de Instrucción pública dirigirá en igual fecha, con su censura, las pertenecientes á los Institutos y Escuelas normales.

4.ª El depositario de los fondos de la provincia, refundiendo en su cuenta general las particulares de la Junta provincial de Beneficencia, la del Instituto, Escuela normal, Academias y Escuelas especiales, la presentará en el Gobierno de la misma el día 25. El Gefe de la Seccion de Contabilidad procederá á su examen y subanados en su caso los defectos que ofrezca, pondrá en ella su conformidad para que visada por el Gobernador se remita á este Ministerio el último día de mes.

5.ª La cuenta general que anualmente deben formar los Depositarios de fondos provinciales, con arreglo al art. 4.º del citado Real decreto de 25 de Marzo, se pasará á la Diputación provincial para su examen el día 31 de Enero del año inmediato, á fin de que pueda dirigirse á este Ministerio en el plazo que señala dicho artículo. Esta cuenta se redactará con sujecion á los modelos aprobados para los mensuales.

6.ª Los Gobernadores rendirán como hasta aquí su cuenta anual de administración ó de presupuesto, en la forma que previenen los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845. Los presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia, los Directores de los establecimientos de este ramo y los de Instrucción pública, lo verificarán por ahora en los mismos términos. Su remision á este Ministerio tendrá lugar con las de caudales de que habla la prevencion 5.ª

7.ª A los funcionarios morosos en el cumplimiento de lo dispuesto en las prevenciones anteriores se aplicarán las penas que señala la ley del Tribunal de Cuentas del reino. Igualmente se aplicarán las de responsabilidad por pagos indebidos á todos aquellos que los acuerden ó autorizen.

8.ª El importe de los modelos que por esa D. reccion se circulan á cada provincia, se librará desde luego por los Gobernadores con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto provincial. Para su reintegro, los establecimientos de Instrucción pública, las Juntas de Beneficencia y los establecimientos que esten á su cargo entregarán en la Depositaria de la provincia la parte que á cada uno corresponda por el número de ejemplares que se les haya distribuido, satisfaciendo este gasto con aplicacion al crédito autorizado para imprevistos en su respectivo presupuesto.

9.ª Con el objeto de que las cuentas ofrezcan las menos dificultades posibles en su redaccion y examen, los Gobernadores dispondrán la impresion de las mismas con arreglo á los modelos nuevamente aprobados, así como de las relaciones, nóminas, libramientos, cartas de pago, cargámenes y demas documentos que convengan.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1852.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para

su publicidad y cumplimiento por quien corresponda. Segovia 4 de Junio de 1852.—Eugenio Reguera.

En exacto cumplimiento de lo dispuesto por S. M. (Q. D. G.) en sus Reales decretos de 10 de Febrero y 15 de Marzo últimos, que me han sido comunicados, el primero por el Ministerio de Hacienda y el segundo por el de Gobernación y se insertan á continuacion, dispuse y verifiqué un nuevo contrato con los impresores del Boletín oficial, á fin de que en dicho periódico se insertasen los repartimientos individuales de las contribuciones territorial é industrial de todos los pueblos de la provincia por el precio de 26 mrs. cada uno de los pliegos de impresion de números extraordinarios que hubieran de publicarse para cumplir este servicio. Lo que hago saber á los Ayuntamientos de la provincia á fin de que lo tengan entendido y puedan figurar en sus cuentas municipales y con aplicacion al fondo de imprevistos la parte alicuota que á cada uno le corresponda en el presente año. Segovia 22 de Mayo de 1852.—Eugenio Reguera.

Real decreto de 10 de Febrero de 1852.

En la instrucción de 15 de Junio de 1845, y en repetidas disposiciones posteriores, se previene que los repartimientos individuales de la contribucion territorial se expongan al público por término de cuatro ó seis días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de la cuota señalada á cada uno, y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, y que estos repartimientos sean examinados y aprobados por las oficinas antes de llevarse á efecto.

Lo mismo está dispuesto por el Real decreto de 1.º de Julio de 1850, respecto de los repartimientos de la contribucion industrial y de comercio; y sin embargo de preceptos tan terminantes, hay Ayuntamientos y gremios industriales que no han dado á este servicio toda la importancia que en si tiene, omitiendo la publicidad y fiscalizacion que está prevenida.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que se evite todo abuso en esta parte, dando á los contribuyentes las garantías posibles de que no se les exige mayor cuota de la que legalmente haya correspondido á cada uno, facilitándoles al efecto el medio de cerciorarse de que el tanto por ciento ó cuota de gravamen, que debe constar en los recibos que los recaudadores han de facilitarles, es enteramente igual al que ha servido de base para el señalamiento individual, con arreglo á los modelos circulados en 8 de Setiembre de 1848, para el reparto de la contribucion territorial, y en 20 de Junio de 1850 para el de la industrial, ha tenido á bien S. M. mandar:

1.º Que los repartimientos individuales de las dos citadas contribuciones, respectivos al presente año, aprobados ya, y los que se vayan aprobando definitivamente para cada poblacion ó distrito municipal, se inserten integros en los Boletines oficiales de las provincias, añadiendo, cuando fuese necesario, suplementos á los mismos conforme á lo prevenido en Real orden de 20 de Abril de 1833.

2.º Que todos los Ayuntamientos conserven en su Secretaría los Boletines y suplementos en que se hallen estos repartimientos individuales, á fin de que los contribuyentes puedan consultarlos siempre que lo crean conveniente:

3.º Que los Gobernadores de provincia remitan á este Ministerio, y los Administradores á la Direccion, colecciones sucesivas y coordinadas de los Boletines ó suplementos indicados, verificandolo desde luego de los que contengan los repartimientos aprobados ya, y despues de los que falten hasta el completo de todos los pueblos de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Real orden de 15 de Marzo de 1852.

Ministerio de la Gobernación.—Direccion de Administración.—Boletines oficiales.—Para facilitar la ejecucion de la Real orden de 10 de Febrero último, expedida por el Ministerio de Hacienda y publicada en la Gaceta del día 12, por la cual se mandó insertar integros en los Boletines oficiales de las provincias los repartimientos individuales de las contribuciones territorial é industrial del corriente año; y en consideracion á que dicho servicio extraordinario no pudo tenerse presente cuando

se verificaron las subastas y adjudicacion del ordinario para imprimir y publicar dichos *Boletines oficiales* durante el presente año, la Reina de conformidad con lo propuesto por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, se ha servido mandar se observen las disposiciones contenidas en los articulos siguientes:

1.º Se sacarán copias arregladas á los modelos adjuntos, números 1.º y 2.º de los repartimientos individuales de la contribucion territorial y de las matrículas de la industrial y de comercio despues que sean aprobadas.

2.º Los Ayuntamientos de todos los pueblos facilitarán á la Administracion dichas copias, que deberán extenderse en papel blanco, y pasarse, previa comprobacion con los originales á las redacciones ó encargados de la impresion y publicacion de estos documentos, haciéndose responsable al impresor de los errores ó equivoaciones que en la impresion pudieran cometerse. Las copias de las matrículas del subsidio industrial y de comercio correspondientes á las capitales de provincia se sacarán por la Administracion.

3.º El nuevo gasto que ocasione la impresion, publicacion y franqueo por el correo de los repartimientos de las citadas contribuciones será de cargo de los presupuestos municipales en el presente año.

4.º Reconociendo y respetando las actuales contratas para la publicacion de los *Boletines oficiales*, los Gobernadores de las provincias procederán á verificar convenios con los editores de los mismos acerca de la cantidad que haya de abonárseles por los suplementos que exija la insercion de dichos repartimientos, tomando por tipo el precio establecido en sus contratas para cada pliego de publicacion; en el supuesto de que si no pudiese por este medio realizarse con ventaja el servicio extraordinario de que se trata, se sacará á subasta dentro del término de quince dias, con arreglo á lo que prescribe para las de *Boletines oficiales* la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, y se adjudicará por dichos Gobernadores al mejor postor, teniendo muy presente que la impresion deberá verificarse en papel de las propias dimensiones que el del *Boletín*.

5.º Desde el año inmediato de 1853, se considerará la impresion de repartimiento de contribuciones comprendida como obligatoria en las subastas de *Boletines oficiales*, adicionándose por los Gobernadores con dicho objeto una condicion en los pliegos aprobados para dicho servicio por Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

6.º Luego que los Gobernadores de las provincias conozcan el coste de la publicacion de los repartimientos de este año, procederán á su distribucion entre los ayuntamientos de la manera que ahora se verifica para la suscripcion al *Boletín*, y será satisfecha por aquellos con cargo al crédito señalado en su presupuesto para imprevistos.

7.º Para simplificar aun mas esta operacion en los años sucesivos, á contar desde el de 1853, el importe de la suscripcion de *Boletines oficiales*, obligatorio á todos los pueblos, será comprendido bajo una sola partida en los presupuestos provinciales, capítulo 7.º, titulado *Otros gastos*.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Rufino Santos, natural de Pinarnegrillo, reo prófugo en la causa que estoy instruyendo en testimonio del que autoriza, por las heridas causadas á D. Ramon Escorial, Alcalde del mismo pueblo, la noche del 11 de Abril último, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír cargos y exponer su defensa, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose

dose las actuaciones con los estrados y parándole el perjuicio que haya lugar. Cuellar y Mayo veinte y siete de mil ochocientos cincuenta y dos.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por su mandado, Ignacio Garcia, por Saez y Saez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA ACTIVIDAD,

Agencia Universal de Negocios,

bajo la direccion de D. Remigio Sebastian de la Fuente, Procurador de los Tribunales de esta capital, calle de Reoyo núm. 20.

El establecimiento que con este titulo se abre hoy (único en Segovia de esta clase) tiene por objeto:

Desempeñar cuantos encargos, comisiones y administraciones se le confien.

Negociar, vender y comprar acciones de minas, de sociedades industriales y ferro-carriles.

Capitalizar los intereses del papel de la Deuda, despachar negocios judiciales, gubernativos, eclesiásticos, civiles, militares y contencioso-administrativos.

Estender y formar toda clase de cuentas de testamentarias, de propios, presupuestos municipales, repartimientos, solicitudes, amillaramientos de contribuciones, estados y cuantos documentos sea preciso presentar en las oficinas, con arreglo al nuevo sistema decimal (si fuere necesario) cuidando de su pronto despacho.

Traer de Francia, Londres, Alemania y aun de toda Europa cuantos encargos se pidan por insignificantes que sean.

Admitir suscripciones á todos los periódicos y publicaciones que están saliendo en el dia en toda Europa.

Las entregas de las Bibliotecas de Rios, Mellado, Gaspar y Ayguals de Izo que en Segovia se venden á real y medio, se darán á diez cuartos, admitiendo la suscripcion desde cualquier entrega.

Como Agencia, se encargará *La Actividad* del desempeño de cuantos negocios se la confien, por mas que no se hallen espresados en este anuncio; advirtiéndose que como para ocuparse de algunos necesitaria que se la revistiese de poder, previene que este ha de ser otorgado con cláusula de sustitucion y que nunca recibirá la correspondencia sin previo franqueo.

La Actividad puede ofrecer como garantía hasta cien mil reales en fincas propias de los socios, á los que le confien cualquier negocio de interés, sobre la buena fe que tiene acreditada el Director y sus asociados, en los diferentes asuntos que con anterioridad se les han cometido.

Se ceden en venta tres censos perpétuos que fueron de los conventos de Párraces y el Parral de esta ciudad, y rinden anualmente 245 fanegas y media de grano, que pagan los concejos de Etreros, Muñopedro y Marazuela en esta provincia. Faltan por vencer cinco plazos, siendo el primero á fines de este año. La persona que quiera interesarse en su compra, acudirá á D. José Mochales, vecino de esta ciudad, calle de San Agustin, núm. 21, quien está autorizado por el actual poseedor.

El dia 30 de Mayo se estravió una yegua del pueblo de Aguilafuente, propia de Vicente Sanz Merino, cuyas señas son: edad cerrada, alzada seis cuartas y media; calzada de tres patas, teniendo la izquierda un poco defectuosa por haber padecido un escarzo, estrellada, bastante gruesa, atusada de la cola y crin. La persona que sepa su paradero se servirá avisar al referido dueño, quien dará alguna gratificacion.

D. Angel de Gaspar y hermano, relojeros constructores, procedentes de Madrid, ofrecen sus servicios á los pueblos de esta provincia. Viven en los portales de la plaza, número 1.º en Segovia.